



88



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.211/88

RESOLUCION N° 379

Buenos Aires, 23 NOV 2006

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 671, que tramita en el Expediente N° 101.211/88, instruido por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 23 del 05.01.90 (fs. 82) al Contador Público GUSTAVO H. BUNGE, auditor externo de PEREZ ARTASO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (luego AGENTRA COMPAÑIA FINANCIERA S.A.), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, en el cual obra:

a) El Informe N° 461/855 del 22.12.89 (fs. 79/81), que dio sustento a la siguiente incriminación consistente en:

- Incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditoría, en transgresión a la Circular CONAU-1 Normas Mínimas sobre Auditoría Externa, Anexo III, B. Pruebas Sustantivas: 1, 3, 5, 10, 37, 40, 46, 49, 53 y 54 y Anexo IV, punto 1.

Período infraccional verificado al 30.06.87.

b) Los datos personales del sumariado obran a fs. 81, punto III.

c) La notificación efectuada, la vista conferida y el descargo presentado, de lo que da cuenta el Informe 465-C/120/90 (fs. 158/60).

d) El auto del 13.11.95 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 161/2), las notificaciones cursadas (fs. 164/5), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 168/9, fs. 170 subfs. 1/42, fs. 171 subfs. 1/11, fs. 172 subfs. 1/9, fs. 173 y fs. 174 subfs. 1/12). El auto de fecha 07.08.01 que cerró dicho período probatorio (fs. 175/6), las notificaciones cursadas (fs. 177/8, fs. 180/8) y el alegato presentado (fs. 197 subfs. 1/6), y

CONSIDERANDO:

I - Que previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, y los argumentos defensistas del sumariado.

1 - Que, con relación al cargo formulado, expresa el Informe acusatorio 461/855/89, sobre las pruebas de auditoría efectuadas por el sumariado, en el ejercicio cerrado el 30.06.87 de Pérez Artaso Cía. Financiera S.A., que la inspección actuante constató la falta de cumplimiento de las normas vigentes, especialmente, la carencia de papeles de trabajo respaldatorios de la tarea realizada (fs. 1/6 y fs. 79).

S S C U

B.C.R.A.

208
331

De la verificación efectuada surgieron las siguientes falencias, según surge de la nota fechada el 29.04.88 que esta Institución envió al estudio encargado de efectuar las tareas de Auditoría Externa en la ex entidad (fs. 15/7, ver fs. 15/6):

- a) Los arqueos fueron realizados, en su mayoría, en fecha coincidente con los cierres de mes, perdiendo el carácter sorpresivo que debían tener los controles relacionados con efectivo (Prueba Sustantiva B.1), Títulos Públicos (Prueba Sustantiva B.5), y Valores en Custodia en poder de la entidad (Prueba Sustantiva B.49).
- b) De los elementos aportados, no se evidencia la realización de arqueos de documentos y garantías que respaldaban la cartera de créditos (Prueba Sustantiva B.10).
- c) No se cumplió la Prueba Sustantiva B.37, pues en los papeles de trabajo sólo constaba un test de pasivos omitidos como demostración del control del ítem "Deudas Sociales y Fiscales".
- d) No existe respaldo de las tareas relacionadas con la evaluación de la razonabilidad de la cobertura de seguros de la entidad (Prueba Sustantiva B.40).
- e) No hay constancia de la realización de la Prueba Sustantiva B.46 (Revisión de la liquidación de remuneraciones al personal).
- f) La inspección verificó que con fechas 18 y 19 de junio de 1986, la ex entidad efectuó dos operaciones de canje de cheques de 24 hs. por A 74.800 y A 65.892, a José Pirillo, los que fueron rechazados por el Banco girado, contabilizándose esta operación recién el 29.08.86 (por error se dice 20.08.86), es decir, 69 días después de lo que correspondía, por medio de la instrumentación de dos préstamos a "tasa no regulada", con fecha valor 1.07.86, por un total de A 150.443,80. Como consecuencia de esta tardía contabilización, se integraron incorrectamente en la fórmula 3826 (cierre de ejercicio), los saldos correspondientes a los rubros "Préstamos" y "Disponibilidades", ya que contablemente el importe de dichos préstamos se reflejó como saldo en bancos. Ante ello, resultó sugestivo que el encargado de efectuar tareas de Auditoría Externa, quien supuestamente revisó las conciliaciones bancarias al 30.06.86, no le hubiese llamado la atención el hecho de que se incluyeran dos cheques rechazados como partida conciliatoria del Banco Boston -cuyos valores representaban el 60% de la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad-, ya que éste no puntualizó ninguna observación cuando debió señalar la rectificación de los saldos declarados, o bien, dictaminar con salvedades (Prueba Sustantiva B.3).
- g) No existen elementos que refieran la tarea efectuada respecto al seguimiento de las observaciones realizadas a la ex entidad por la última inspección actuante, con fecha de estudio 30.09.86, especialmente lo referido a las fórmulas 4026 (Operaciones a tasa de interés no regulada), 3000 (Estado de efectivo mínimo) y 3800 (Cuenta de Regulación Monetaria), implicando ello desvíos a las estipulaciones relativas a las Pruebas Sustantivas B.53 y B.54 (ver fs. 80, punto 5).

El estudio negó las observaciones formuladas o trató de justificarlas con argumentos que no fueron considerados válidos (fs. 68/70 y fs. 80).

1.1 - El sumariado, cuyo nombre completo es Gustavo Héctor, según surge de la diligencia de toma de vista (fs. 85), expresa en la defensa deducida con relación al carácter sorpresivo de las Pruebas Sustantivas establecido en los puntos B.1, B.5 y B.49, que el objetivo de tales arqueos tiende a verificar la concordancia entre los registros y las reales existencias en la ex entidad de los elementos contabilizados, para evitar que se computen fondos por duplicado a través de transferencias entre cajas o sucursales, valores en tránsito, y que se mantengan como disponibilidades los comprobantes por erogaciones efectuadas pero aún no rendidas (fs. 88 y vta.).

85
4 A

B.C.R.A.

10

38



-3-

Alega que estas Pruebas Sustantivas no son exigibles en la revisión de los estados contables trimestrales, y que sólo son obligatorias a fin de examinar los anuales, por lo que interpreta que el texto normativo no requiere periodicidad de los arqueos, bastando la realización de una sola comprobación en la oportunidad y con el alcance que el criterio del profesional considere conveniente (Comunicación "A" 1076 Circular CONAU 1 65). Agrega que el texto dice "arqueo" en singular y que ello corrobora la interpretación formulada (fs. 88 vta./9).

Arguye en el caso del arqueo de efectivo, títulos y oro, que éste se efectuó en forma sorpresiva el 1.07.87 a las 9,45 horas, acompañando los papeles de trabajo correspondientes, y solicitando se considere que apareja ventajas evidentes para el auditor externo la realización de arqueos en las cercanías de fin de mes, pues facilita un cotejo más directo y conciliación con los registros contables (fs. 89 vta.).

Con relación al arqueo de valores en custodia manifiesta que, tal como lo indican las normas, ha tenido en cuenta la poca significatividad de los montos involucrados (al 30.06.87, A 87.870, cifra que representaba aproximadamente el 2% del activo de la ex entidad y el 4,7% del rubro Préstamos). También expresa que la existencia de efectivo tuvo permanente control, recordando que la ex entidad disponía de un auditor interno que cumplía tales funciones dentro del marco de la Circular IF 135 (fs. 89 vta.).

En el alegato deducido expresa que los papeles de trabajo agregados con el descargo evidencian la tarea cumplida y la escasa significación de algunas existencias y, que, a su turno, los testigos que declararon en el sumario confirmaron la realización de los arqueos sorpresivos (fs. 197 subfs. 1 vta.).

Inherente a la Prueba Sustantiva B.10 la defensa vierte similares comentarios a los expuestos en el párrafo precedente, en el sentido de que los controles son obligatorios para examinar los estados contables anuales. Arguye que en cada visita trimestral, en oportunidad de la revisión de los principales clientes se arquearon los documentos y garantías en las siguientes fechas: 5.11.86, 3.02.87, 11.05.87, 1.07.87 y 24.07.87. Expresa luego que la inspección omitió señalar que existiera una irregularidad concreta o perjuicio material que pudiera ser consecuencia de la conducta observada (fs. 90 y vta.).

En el alegato manifiesta que los testigos ofrecidos ratificaron la realización de los arqueos imputados (fs. 197 subfs. 2).

Respecto a la Prueba Sustantiva B.37 destaca la escasa significación del rubro, y menciona a la constancia obrante a fs. 68 de la que surge que se tomó nota de las explicaciones formuladas sin que existieran objeciones concretas. Con respecto a las tareas realizadas sobre este rubro informa que ha analizado la razonabilidad de las deudas fiscales por el impuesto a las ganancias, capitales e ingresos brutos, y que se había efectuado el test de pasivos omitidos, que consiste en revisar pagos posteriores al cierre de ejercicio a fin de detectar erogaciones que podrían corresponder a pasivos no contabilizados al 30.06.87, acreditando la realización de ambas tareas con los papeles de trabajo que ha adjuntado a la defensa (fs. 90 vta./1).

85 En el alegato manifiesta que los testigos ofrecidos dieron cuenta del cumplimiento puntual por parte de la ex entidad de las obligaciones fiscales y previsionales (fs. 197 subfs. 2 vta.).
4 *C* *1*

B.C.R.A.

(S)

88



Alega que se efectúa un cargo atinente a la inexistencia de respaldo de las tareas relacionadas con la evaluación de la razonabilidad de la cobertura de seguros de la entidad, expresando que al no existir bienes inmuebles en el activo de la entidad, interpretó que no resultaba necesario preparar un papel de trabajo sobre dicho punto, aunque, de todas formas, el control de la cobertura de seguros fue realizado en todos los restantes aspectos de la actividad de la entidad. También expresa que dada la escasa significatividad del monto involucrado -0,6% del total del activo-, no se dejaron anotaciones por escrito de las pólizas visualizadas sobre dinero en tránsito (fs. 91 vta.).

En el alegato expone que la no existencia de un papel de trabajo específico, no importa falta de realización de la tarea de auditoría sobre el punto en cuestión (fs. 197 subfs. 3).

En cuanto a la infracción a la Prueba Sustantiva B.46 que exige la revisión de las liquidaciones de remuneraciones al personal, manifiesta que las revisiones se efectuaron en las siguientes fechas: 5.11.86, 03.02.87 y 11.05.87, añadiendo que de conformidad con las normas vigentes las comprobaciones sólo son exigibles a fin de la revisión anual de los estados contables, en la oportunidad y con el alcance que el profesional estime adecuado. También aduce que habiéndose hecho una revisión en fecha preliminar durante la cual no se encontraron desvíos, no consideró necesario extender ese procedimiento en ocasión de la revisión anual al 30.06.87 (fs. 93 vta./4).

Respecto a la Prueba Sustantiva B.3 aduce que el resumen de las conciliaciones bancarias al 30.06.86, preparado como papel de trabajo y acompañado como prueba, "... se centró en una muestra de partidas para analizar su cancelación o contabilización posterior. Atento a que las partidas analizadas, que sumaban y restaban en las conciliaciones bancarias no diferían en forma significativa, y los saldos según el banco y según los libros arrojaban cifras similares, el hecho no mereció salvedades en el dictamen" (fs. 92 y vta.).

Informa que en el Banco de Boston (entidad bancaria en la que fueron depositados los cheques imputados) hubo demoras -en razón de conflictos laborales- en el envío de documentación a la ex entidad, para la época en que se produjeron los hechos, pero aduce haber cubierto el objetivo de auditoría con el alcance de la revisión practicada sobre otros bancos, destacando que la ex entidad mediante nota del 12.02.87 puso en conocimiento de este B.C.R.A. los inconvenientes producidos en el Banco de Boston con la emisión de extractos e información de saldos originados en fallas internas, a lo que se sumaron las sucesivas huelgas bancarias de esos momentos, lo que dificultó las tareas administrativas de control (fs. 92 vta.).

Sostiene que con fecha 4.08.86, mediante carta dirigida al Presidente de la ex entidad, se recomendó analizar la situación de las partidas pendientes para ser registradas con el comprobante correspondiente, cuyos efectos fueron contemplados en el dictamen sobre los estados contables al 30.09.86, y que, con posterioridad al envío de dicha nota, el rechazo de las órdenes de pago resultó confirmado, instrumentándose la operación como préstamo en el mes de agosto cancelando el deudor en fecha 11.09.86 con más sus actualizaciones e intereses. Destaca que el rechazo de los cheques se produjo con posterioridad al cierre de ejercicio, mencionando que en tales condiciones, existía un hecho posterior que no podía ser detectado con anterioridad a la emisión de opinión sobre los estados contables, por lo que no resulta procedente formular el cargo efectuado (fs. 93 y vta.).

En el alegato interpuesto aduce que los testigos que declararon en el sumario no hicieron sino confirmar que en la época de los hechos y, en razón de conflictos laborales, el Banco de Boston S.A. registraba demoras en el envío de la documentación a la ex entidad, de modo que ésta no contaba con los extractos de su cuenta corriente (fs. 197 subfs. 3vta./4vta.).

93
Q A1

B.C.R.A.

S

211

11/10/88

En cuanto a las pruebas sustantivas B.53 y B.54 arguye que el seguimiento de este punto se ve reflejado en las notas presentadas en fechas 4.08.86, 18.02.87 y 16.05.88, dirigidas al Presidente y Directorio de la ex entidad, en las que se demuestra acabadamente el seguimiento efectuado de todas las observaciones formuladas por este Banco Central y otras agregadas por su cuenta (fs. 91 vta./2).

En el alegato menciona que la recepción de las comentadas notas por parte de la ex entidad, fue ratificada durante la declaración de los testigos propuestos (fs. 197 subfs. 3 y vta.).

La defensa alude al criterio interpretativo de las normas imputadas y, sobre el particular, expresa que no se configuró una conducta censurable puesto que en todos los casos, las tareas se cumplieron según surge de los papeles de trabajo acompañados, acotando que tiene particular relevancia lo establecido en las normas imputadas con respecto a que la aplicación de las pruebas sustantivas queda a criterio del profesional actuante, quien debe tener en cuenta la significación de las cifras involucradas (fs. 94/5).

Finalmente, agrega que en el presente caso no existió -ni para la ex entidad ni para sus clientes- daño alguno, ni lesión al bien jurídico tutelado por las Normas Mínimas de Auditoría, o perjuicio alguno, de manera que aún cuando no se comparta el criterio con que el profesional ha desarrollado su labor de auditoría, no existe razón que haga reprochable su conducta (fs. 95).

El sumariado, en el alegato interpuesto, plantea la prescripción de la acción porque transcurrieron más de dieciocho años desde los hechos objeto de sumario, y quince años desde la iniciación del proceso sumarial, reforzando esta tesisura con postulados de la doctrina; plantea también la inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley 21.526 (fs. 197 subfs. 5/6).

1.2 - Que las manifestaciones referidas a la no exigibilidad de las Pruebas Sustantivas dispuestas en los mentados puntos B.1, B.5 y B.49 durante la revisión de los estados contables trimestrales carecen de eficacia exculpatoria, toda vez que el informe acusatorio señala con toda claridad que las imputaciones se formulan sobre el ejercicio anual cerrado el 30.06.87, aspecto que condice con las normas que se reputan infringidas.

El planteo relativo a que los arqueos establecidos en los mentados puntos B.1, B.5 y B.49 no demandan periodicidad en su realización, de manera tal que una sola verificación alcanza de manera suficiente, no resiste el menor análisis, pues evidencia el intento de desviar el núcleo de la imputación que se relaciona con la falta de sorpresa en los arqueos realizados y no con su regularidad.

Lo cierto es que los arqueos fueron efectuados, en su mayoría, en oportunidad de producirse los cierres de mes, situación que pretende desvirtuarse con los papeles de trabajo agregados a fs. 99/103 procurando demostrar la realización de un arqueo a comienzos de mes -1.07.87-, pero esta maniobra no logra conmover la estructura de la imputación.

En consecuencia, los arqueos practicados por el sumariado carecen de basamento jurídico sólido que permita justificarlos, deviniendo insuficiente la prueba acompañada para lograr una desestimación del reproche formulado.

J
3
4
Y
A

Por otra parte, la defensa del inculpado no se muestra congruente con la interpretación ensayada respecto a la suficiencia de un único arqueo, dado que semejante razonamiento no lo hizo

B.C.R.A.

19

88

212
261

extensivo en oportunidad de referirse a la Prueba Sustantiva B.46, respecto a la cual admite haber efectuado controles en tres oportunidades, pesar de que también, en este caso, la norma emplea el singular para referirse a los procedimientos a efectuar ("Revisión de la liquidación de remuneraciones al personal").

No resulta acertado lo argumentado en la defensa con relación a la Prueba Sustantiva B.10, en el sentido de que la inspección omitió señalar la existencia de alguna irregularidad, resultando irrelevante la ausencia de perjuicio material de la conducta observada a los fines de lograr justificación (ver fs. 1).

Lo que se reprocha es que no se verificaron elementos indicativos de la realización de arqueos de documentos y garantías que respaldaran la cartera de créditos, situación que no borra el matiz irregular aunque se haya efectuado un arqueo sorpresivo el 1.07.87, pues las restantes revisiones efectuadas en otras visitas que la defensa menciona (5.11.86, 3.02.87, 11.05.87 y 24.07.87) no pasan de ser meras declaraciones a las que les falta la evidencia de su debida instrumentación.

En razón de la similitud de los argumentos planteados, cabe remitirse a lo ya expresado respecto de las Pruebas Sustantivas establecidas en los puntos B.1, B.5 y B.49, relativo a la insuficiencia probatoria que deviene de la realización de un único arqueo sorpresivo, el cual no amerita justificar el reproche formulado, así como la falta de cumplimiento normativo de las pruebas de auditoría sobre el ejercicio cerrado anual al 30.06.87.

En cuanto a la Prueba Sustantiva B.37, es cierto lo manifestado por la defensa con respecto a la escasa importancia del ítem "Deudas Sociales y Fiscales" atribuido por el propio inspector a fs. 54, punto c, resultando admisibles las explicaciones brindadas por la firma Deloitte, Haskins & Sells mediante las cuales informa que se efectuaron "... comprobaciones globales en fecha preliminar (31/12/86 y 31/03/87) ...", en razón de lo cual cabe tener por desestimada la presente imputación.

Respecto de la Prueba Sustantiva B.40, cabe expresar que la inexistencia de bienes inmuebles en el activo de la ex entidad, situación que, a estarse a los dichos de la defensa, ha motivado la falta de preparación del papel de trabajo correspondiente, no exime del incumplimiento incurrido, pues la evidencia de que el auditor externo efectuó la verificación requerida se integra necesariamente con la firma del profesional en el programa de trabajo respectivo.

Sobre el particular adquiere especial relevancia lo expresado en el Informe 764/267/88, en el que se deja constancia de que la última inspección actuante en la ex entidad al realizar un arqueo de caja detectó un faltante de A 446.788,17 que obedeció a tres movimientos realizados a última hora, en virtud de los cuales se retiraron fondos en efectivo por un total de A 447.000 que fueron entregados en los respectivos domicilios de los clientes, implicando ello un importante riesgo pues la ex entidad contaba con seguros en vigencia que sólo cubrían dinero en tránsito hasta la suma de A 35.000 (ver fs. 2).

En virtud de lo expuesto, se advierte que los dichos de la defensa no logran conmover la imputación sino que, por el contrario, no existe duda de que el incumplimiento reprochado reviste trascendental importancia

Inherente a la Prueba Sustantiva B.46 los dichos de la defensa, respecto a revisiones efectuadas los días 5.11.86, 03.02.87 y 11.05.87, carecen del debido apoyo probatorio y tampoco

J
P
S
Q
R

B.C.R.A.



coinciden con lo expresado en el Informe 764/267/88 que habla sobre la falta de constancia de la realización de dicho control (fs. 2). Además, en la nota del estudio contable encargado de efectuar las tareas de Auditoría "Deloitte, Haskins & Sells", fechada el 16.05.88, no existe alusión alguna a los tres procedimientos citados en el descargo, cupiendo reproducir por su elocuencia lo expresado en la nota enviada a esta Institución: "Dicha prueba sustantiva B.46 se efectuó a fecha preliminar (31 de marzo de 1987) sin encontrarse desvíos, por lo que no consideramos necesario extender el procedimiento al final del ejercicio" (ver fs. 54/5).

No existe duda de que la propia defensa admite la omisión del procedimiento para el examen del estado contable anual al 30.06.87, por lo que las revisiones que afirma haber efectuado carecen de virtualidad justificatoria atento su falta de fehaciente acreditación.

La aducida compensación en forma global de la Prueba Sustantiva B.3 no tiene entidad suficiente para excusar al imputado, pues no puede admitirse que la inclusión de dos cheques rechazados como partida conciliatoria del Banco Boston, que representaban el 60% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la ex entidad, no lo hubieran alertado para determinar la improcedencia del rubro Disponibilidades. Debe advertirse que la operatoria entrañaba un préstamo que fue contabilizado 69 días después de otorgado y liquidado, infringiéndose en este caso, entre otras, las disposiciones de la Comunicación "A" 49, revelando el procedimiento utilizado por el auditor externo que éste no tuvo el alcance y la profundidad necesaria, situación que lo hace merecedor de responsabilidad.

Las implicancias que tuvo dicho proceder son destacadas en el Informe 764/267/88 el cual expresa que al computarse el comentado préstamo como a tasa no regulada, resultaron modificadas las fórmulas 3269 (Fraccionamiento del Riesgo Crediticio) y 4026 (Operaciones a tasa no regulada) que generaron cargos a pagar, omitiéndose consignar también al cliente José Pirillo como principal deudor en la fórmula 3519 correspondiente al segundo trimestre de 1986.

De todo esto se concluye que la incorrecta exposición de los saldos contables de los rubros "Préstamos" y "Disponibilidades", por su significatividad, merecía efectuar tanto una rectificación como una salvedad al momento de emitir el dictamen correspondiente sobre los estados contables al 30.06.87.

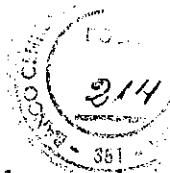
Con respecto a las Pruebas Sustantivas B.53 y B.54 surge de fs. 43 vta. que la ex entidad no rectificó las fórmulas 4026 (Operaciones a tasa de interés no regulada), 3880 (Cuenta de Regulación Monetaria) y 3000 (Estado de Efectivo Mínimo) ni ingresó los cargos emergentes. Asimismo, cabe destacar que en el informe de fecha 18.02.87 referido a la revisión limitada de los estados contables correspondientes al trimestre terminado el 30.09.86, y al período de seis meses finalizado el 31.12.86, se consignan recomendaciones para la integración de las fórmulas 3000 y 4026 al 30.09.86 (ver fs. 149/50), pero esas indicaciones de ninguna manera implican que el auditor externo de la ex entidad haya efectuado un control de las observaciones realizadas por la inspección de esta Institución al 30.09.86. Cabe añadir que a similar conclusión se ha arribado luego de examinar los informes de revisión de los estados contables correspondientes a los ejercicios terminados el 30.06.86 (fs. 125/34) y el 30.06.87 (fs. 154/7).

S/3 Quedó acreditado entonces que el sumariado omitió efectuar el control de las observaciones formuladas por la inspección actuante al 30.09.86, por lo que corresponde mantener la imputación formulada.

g *g*

B.C.R.A.

38



1.3 - Que en cuanto al argumento esgrimido por la defensa referido a que la aplicación de las pruebas sustantivas deben ser realizadas de acuerdo a la opinión del auditor externo, cabe expresar que al analizar los hechos imputados en el punto precedente se señalaron los procederes que constituyeron apartamientos a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, y que esa función fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras.

En razón de esto, el sumariado debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba, de manera tal que no se cometieran los desvíos detectados por la inspección actuante (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

En ese sentido, cabe tener presente la doctrina jurisprudencial que dice: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. punto III, B, 2 Resolución técnica N° 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión" (Sentencia citada en el párrafo precedente).

Por otra parte, cabe expresar que al aceptar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, el prevenido aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declaraba aplicar.

En cuanto al planteo referido a la falta de daño, perjuicio o lesión al bien tutelado por la norma reglamentaria considerada infringida, corresponde manifestar que estas circunstancias no acreditan por sí solas que las tareas de Auditoría Externa a cargo del sumariado en la ex entidad se hayan adecuado a la normativa vigente, habiéndose acreditado, por el contrario, que las claras obligaciones emergentes de la norma reglamentaria imputada no fueron escrupulosamente cumplidas como correspondía.

Por último respecto a la prescripción de la acción planteado tardíamente en el alegato, cabe señalar que el reproche formulado reside en falencias detectadas sobre el ejercicio cerrado el 30.06.87 que implicaron inobservancia de las Normas Mínimas sobre Auditoría Externa, de lo que surge que a la fecha de instrucción del presente sumario con el dictado de la Resolución de la Presidencia de este Banco Central N° 23 (05.01.90), aún no había transcurrido el plazo de 6 años previsto en la mencionada norma legal, por lo que cabe rechazar dicho planteo.

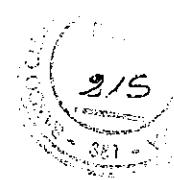
1.4 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 99/157) fue analizada. La informativa ofrecida a fs. 98 anteúltimo párrafo, fue proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 162, punto 2 subpuntos a y b), luciendo las informaciones de las Gerencias de Liquidación de Entidades Financieras, de Supervisión de Entidades Financieras y de Servicios Generales -Departamento de Gestión de la Información- a fs. 171 subfs. 10/1, fs. 172 subfs. 1 vta y fs. 174 subfs. 1/vta., respectivamente (ver, además, fs. 171, subfs. 1/11, fs. 172 subfs. 1/9 y fs. 174 subfs. 1/12 -y, en especial fs. 174 subfs. 11-). La testimonial ofrecida a fs. 95 vta./6 fue proveida y producida según consta a fs. 161, punto 3 y fs. 168/9, respectivamente, teniéndose por desistidos a dos de los cuatro propuestos (señores González y Gibson) -ver fs. 175, punto 3-.

BS
JG
M

B.C.R.A.

10

138



-9-

1.5 - Que por todo lo expuesto, estando probado que el sumariado produjo el informe de los estados contables de cierre de ejercicio al 30.6.87 de Pérez Artaso Compañía Financiera S.A. que conllevaron a no haber realizado diligentemente las pruebas sustantivas N° 1, 3, 5, 10, 40, 46, 49, 53 y 54, corresponde atribuir responsabilidad al señor Gustavo Héctor Bunge en transgresión a la Circular CONAU-1 Normas Mínimas sobre Auditoría Externa, Anexo III, B. Pruebas Sustantivas: 1, 3, 5, 10, 40, 46, 49, 53 y 54 y Anexo IV, punto 1.

Corresponde asimismo decretar la absolución del nombrado por la imputación referida a la indebida realización de la Prueba Sustantiva B.37 en virtud de las consideraciones vertidas en el punto 1.2, párrafo 9º, en donde se resolvió desincriminarlo por tal reproche.

II - CONCLUSIONES.

1 - Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona física hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en la misma.

Atento a la entidad, magnitud y de acuerdo al grado de participación del sumariado en la infracción determinada, es pertinente aplicarle la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer la siguiente sanción en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al señor Gustavo Héctor BUNGE: multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).

2º) El importe de la multa mencionada en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

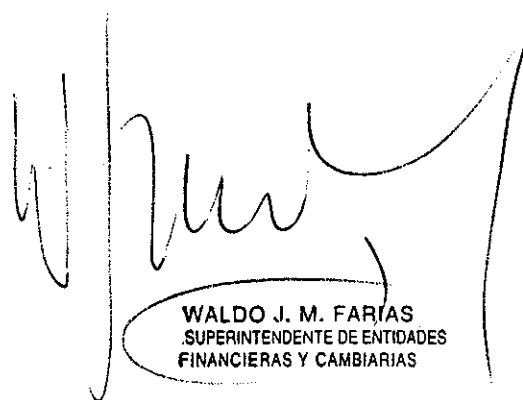
[Handwritten signatures and initials are present at the bottom left.]

B.C.R.A.



-10-

3º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.



WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TÓ II -

~~TOMANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaría del Directorio~~

23 NOV 2006

Nievez A. Rodriguez
NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO